

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1431/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de policías de vialidad de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 15 fracción V; 18 fracciones IV, VI, XVI, XXII y XXIV; 85; 86 fracciones XII, XIII, XIV, y XXVIII; 87 fracción II; 90 fracción III; 95 fracciones I y III; 96 fracción II; 98 fracciones III y VI y artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que cuando circulaba en su bicicleta fue impactado por una camioneta, y que los policías viales que llegaron al lugar de los hechos no asentaron en el parte informativo que el conductor de la camioneta aceptó que él había tenido la culpa, además de que se llevaron su bicicleta al corralón.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	SSPPC
Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	DGPMV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía (s) de vialidad de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	PV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que el 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós circulaba en su bicicleta cuando fue impactado por una camioneta que se pasó la luz roja del semáforo, y que los policías viales que llegaron al lugar de los hechos no asentaron en el parte informativo que el conductor de la camioneta aceptó que él había tenido la culpa, además de que se llevaron su bicicleta al corralón y para recuperarla necesita pagar.²

En cuanto al punto de queja de que policías viales no asentaron en el parte informativo que el conductor de la camioneta aceptó que él había tenido la culpa; la Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SSPPC al rendir su informe no afirmó ni negó los hechos, pero identificó a los PV que participaron en los hechos.³

Por su parte, los PV **XXXXX**⁴ y **XXXXX**,⁵ que participaron en los hechos, al declarar ante personal de esta PRODHG, fueron coincidentes en que en ningún momento el conductor de la camioneta reconoció haberse pasado la luz roja del semáforo, sino que más bien ambas personas (conductor de la camioneta y el quejoso) se culpaban mutuamente, y que no detuvieron al conductor de la camioneta porque el paramédico les dijo que el quejoso presentaba lesiones que no ponían en riesgo su integridad física.

Lo anterior es coincidente con el parte informativo con número de folio **XXXXX**,⁶ del que se desprende que los PV que lo elaboraron desconocían quien de los 2 dos conductores no respetó la luz roja del semáforo, con lo que se demostró que los PV no actuaron de acuerdo con el procedimiento en hechos de tránsito con lesionados o fallecidos, previsto en los artículos 134 a 136 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, pues debieron aplicar la infracción correspondiente a los participantes en el accidente y presentar a los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente,⁷ para deslindar responsabilidades; de manera que al no haberlo hecho omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

² Foja 3.

³ Fojas 20 y 21.

⁴ Foja 16 reverso.

⁵ Foja 18 reverso.

⁶ Foja 25.

⁷ "Artículo 136.- Para los efectos del artículo anterior, el agente de vialidad aplicará la infracción correspondiente a quien sea partícipe del accidente y presentará al o los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente."



Sobre el punto de queja de que los PV se llevaron la bicicleta del quejoso al corralón; el PV **XXXXX**, al declarar ante personal de esta PRODHEG, reconoció que la bicicleta del quejoso fue depositada en una pensión;⁸ lo cual, se constató con el parte informativo con número de folio **XXXXX**, en el que se plasmó lo siguiente: “*Quedando en resguardo la bicicleta en la pensión ibarrilla...*”;⁹ de lo que se demuestra que al haber resguardado los PV únicamente la bicicleta del quejoso en una pensión y no la camioneta que participó en el accidente, infringieron el artículo 136 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PV **XXXXX** y **XXXXX**, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Foja 18 reverso.

⁹ Foja 25.

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima; para lo cual la autoridad deberá realizar las gestiones administrativas correspondientes a favor de la víctima, para que se devuelva la cantidad que hubiera sido erogada por concepto del pago realizado con motivo de la estancia de su bicicleta en la pensión en la que estuvo resguardada; así como realizar la programación y liquidación, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG; y en el caso de que no le hubiera sido devuelta, deberá realizar las gestiones para su inmediata devolución.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PV **XXXXX** y **XXXXX**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PV **XXXXX** y **XXXXX**, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PV **XXXXX** y **XXXXX**, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la seguridad jurídica; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a los PV **XXXXX** y **XXXXX**, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹³

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

¹³ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.